

En los juicios criminales la recusación de un magistrado, declarada infundada, no da lugar a la imposición de multa.

Recurso de nulidad interpuesto por José Domingo Barreto, en la causa que se le sigue por desacato y lesiones.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según los artículos 13 y 39 del C. E. P. la recusación a los jueces en juicio criminal se sustancia y resuelve por los trámites del C. de P. C. y con dictámen del ministerio Fiscal.

Como la recusación al señor Vocal doctor Delgado se ha resuelto omitiendo este trámite, cree el Fiscal que debe subsanarse tal omisión.

Hay nulidad en el recurrido; declarándose su insubsistencia debe procederse por el Tribunal Superior a nuevo pronunciamiento, previo dictámen Fiscal.

Lima, 10. de diciembre de 1917.

Muñoz.

Lima, 11 de diciembre de 1917.

Vistos; con lo expuesto por el señor **Fiscal**; y considerando: que la recusación en materia criminal se sustancia en la forma prevenida en lo civil según lo dispuesto en el artículo catorce del Código de Enjuiciamientos Penal, pero sin que sea aplicable la multa señalada en el artículo ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles; porque esta sanción no es parte de la sustanciación y sólo rige por tanto en materia civil: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas 14, su fecha 16 de agosto del año próximo pasado, en la parte por la que se declara sin lugar la recusación interpuesta por don José Domingo Barreto contra el señor Vocal doctor Vicente H. Delgado: declararon **HABER NULIDAD** en dicho auto en cuanto impone al recurrente la multa de cinco libras peruanas; y reformándolo: declararon sin lugar la multa expresada; y los devolvieron.

Almeyra.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.—Calle

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1000.—Año 1916.
